

Resolución Gerencial General Regional

N° 007 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

13 ENE. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por las personas de **Anahí Milagros Salazar Larico y Manuel Enrique Asto Chunga**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003348 de fecha 08 de noviembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme aparece de la Resolución Directoral Regional N° 003348 de fecha 08 de noviembre de 2010, las personas de Anahí Milagros Salazar Larico y Manuel Enrique Asto Chunga, solicitan el pago de la Bonificación Especial establecida por Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 003348, expedida con fecha 08 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, **RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud de Pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, presentada por las personas de Anahi Milagros Salazar Larico y don Manuel Enrique Asto Chunga;

Que, encontrándose dentro del término lega previsto en el numeral 207.2, del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expedientes N° 32304, de fecha 29 de noviembre de 2010 y N° 32305, de fecha 29 de noviembre de 2010, doña Anahi Milagros Salazar Larico y don Manuel Enrique Asto Chunga, respectivamente, interponen Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 003348, de fecha 08 de noviembre de 2010, con la finalidad que sea revocada;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los impugnantes sostienen que, la compulsión emitida carece de asidero legal, ya que el Decreto de Urgencia en cuestión no restringe en ningún momento la entrega de la Bonificación, y que de otro lado, argumentan que la negativa de entregarles el pago de la Bonificación Especial por Decreto de Urgencia N° 037-94, es por el hecho de la existencia de una duplicidad de bonificación, cuando lo real es que el mencionado Decreto precisa que la Bonificación es otorgada sin ningún tipo de cuestionamientos, ni discrepancia a todos los servidores administrativos ubicados en los niveles F-1, F-2, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91;

Que, lo señalado por los apelantes en cuanto a que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no restringiría en ningún momento la entrega de la Bonificación, no resulta ser cierto, pues conforme a lo previsto por el inciso d) del artículo 7° de dicha norma, se establece que los servidores públicos, activos y cesantes que hubiesen recibido aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, No les corresponde percibir la Bonificación Especial a la que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994;

Que, por otro lado, la Resolución materia de apelación, ha establecido con toda claridad los parámetros para su otorgamiento, y como puede verificarse de la misma, la



improcedencia en su concesión proviene no de una duplicidad de bonificación como pretenden los apelantes, sino que, tiene su base y fundamento en la existencia de una prohibición legal expresa a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

Que, de la revisión de los actuados administrativos, es evidente que, conforme aparece de las Boletas de Pago de los apelantes, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2010 en el caso de la persona de Manuel Enrique Asto Chunga; así como de las Boletas de Pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2008; meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009; los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, en el caso de la persona de Anahi Milagros Salazar Larico, puede verificarse que vienen percibiendo la Bonificación Especial, otorgada mediante Decreto Supremo N° 019-94;

Que, en el presente Proceso, se han cumplido con las reglas del Debido Procedimiento Administrativo, garantizándose, el Derecho de Defensa de los Administrados, cumpliéndose con lo dispuesto por el numeral 23, del artículo 2) de la Constitución Política del Perú;

Que, al ser evidente el pronunciamiento sobre el fondo del asunto de la Resolución venida en grado de apelación, se ha configurado un Error Material, en el sentido que la Solicitud resulta ser Infundada y no Improcedente, al existir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto con relación a la solicitud presentada por la parte administrada; en tal consideración, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **ANAHI MILAGROS SALAZAR LARICO y don MANUEL ENRIQUE ASTO CHUNGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003348 de 08 de noviembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL**
DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLI A.
 Gerente General Regional

